

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/005/2021.

DENUNCIANTE: REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 21, CON SEDE EN TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.

DENUNCIADOS: MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ Y MARCOS EFRÉN PARRA MORONATTI.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a doce de agosto de dos mil veintiuno¹.

1. ACUERDO PLENARIO por el que este Tribunal Electoral determina remitir a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero², el expediente identificado con el número **TEE/PES/005/2021**, del índice de este Tribunal, para que se integre debidamente la etapa de investigación de la queja presentada por la ciudadana Adriana Corina Gama Beltrán, representante del Partido del Trabajo³ en contra de Marcos Efrén Parra Gómez, por el uso indebido de fondos públicos con la finalidad de promover su imagen política y social de su persona, así como también los que ha utilizado para favorecer y promover la imagen política y social, de su hijo Marcos Efrén Parra Moronatti.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la quejosa en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

² En adelante CCEIEPC.

³ En adelante el PT.

ACUERDO PLENARIO

1. Presentación de la queja. El seis de marzo, se recibió ante el Consejo Distrital Electoral 21, con sede en Taxco de Alarcón, Guerrero, el escrito de queja suscrito por la representante del Partido del Trabajo acreditada ante dicho Consejo, en contra de Marcos Efrén Parra Gómez, por utilización de recursos públicos para promover su imagen política y social y la de un tercero, en diversos eventos públicos en el municipio, que se observan a través de la red social Facebook, solicitando medidas cautelares para que deje de promocionar su imagen y no utilice recursos públicos para dicho fin.

2. Recepción, registro y radicación. El ocho de marzo, la Autoridad Instructora tuvo por recibido el escrito de queja, ordenando formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno bajo el número IEPC/CCE/PES/009/2021. En la misma fecha, dicha autoridad decretó medidas de investigación preliminares, reservándose a proveer sobre la admisión, emplazamiento y solicitud de medidas cautelares hasta que concluyera la investigación preliminar.

3. Diligencias de inspección. Del ocho al once de marzo, se llevó a cabo la diligencia de inspección a cuarenta y dos sitios electrónicos señalados por la quejosa, a cargo de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a efecto de verificar la publicidad denunciada.

4. Admisión y emplazamiento. El doce de marzo, la Autoridad Instructora admitió a trámite la denuncia interpuesta, ordenó emplazar al denunciado y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Medida cautelar. El quince de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo 005/CQD/15-03-2021, mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

ACUERDO PLENARIO

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de marzo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 441 de la Ley Electoral.

7. Turno del expediente a este Tribunal Electoral. En la fecha precitada, la Autoridad Instructora remitió a este órgano colegiado el expediente respectivo, para los efectos que refieren los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral.

8. Recepción y turno del expediente en el Tribunal Electoral. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, tuvo por recibido el expediente integrado con motivo de la queja interpuesta, acordando registrarlo bajo el número TEE/PES/005/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol para que se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

9. Radicación. El veinte de marzo, la Magistrada ponente, radicó el Procedimiento Especial Sancionador y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

10. Emisión de sentencia. El veintidós de marzo, este Tribunal emitió sentencia en el expediente en estudio, en la que consideró que los hechos denunciados no se acreditaban, porque se trataba de la entrega de un programa de apoyo social con motivo de la pandemia por covid 19; así mismo, se escindieron los hechos denunciados a efecto de que la Coordinación de lo Contencioso Electoral conociera de los atribuidos al denunciado en diversas fechas, antes del inicio del proceso electoral.

11. Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano. No obstante, en contra de la resolución dictada por este Tribunal Electoral, la quejosa presentó Juicio Para la Protección de los Derechos Político

ACUERDO PLENARIO

Electoral del Ciudadano; a efecto se integró el expediente SCM-JE-21/2021, y el catorce de mayo, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunció sentencia en el sentido de revocar la de este Tribunal para el efecto de dejar sin efectos los actos derivados de la misma, así como todas las actuaciones procesales realizadas en consecuencia y emitir una nueva resolución en la que se pronuncie de manera individual respecto de la propaganda denunciada de promoción de imagen personalizada del Presidente Municipal para la obtención de una candidatura -actos anticipados de precampaña- y promoción personalizada mediante informes a la ciudadanía respecto de acciones u obras sociales, debiendo determinar, en cada caso, si se actualizan o no los elementos temporal, subjetivo y objetivo de las infracciones denunciadas.

12. Emisión de segunda sentencia. El veinte de mayo, este Tribunal emitió sentencia en el expediente en estudio, en la que declaró la inexistencia de promoción de imagen personalizada para la obtención de una candidatura, -actos anticipados de precampaña- por las razones expresadas en el fondo de esa sentencia; asimismo, declaró la existencia de la infracción atribuida al denunciado Marcos Efrén Parra Gómez, por propaganda personalizada mediante informes a la ciudadana a través de la implementación de un programa social, imponiéndole una multa consistente en 500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización – UMA -, equivalente a la cantidad de \$44,810.00 (Cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/110), a razón de \$89.62 el valor de la UMA. Con copia certificada del citado fallo, se ordenó notificar a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en el expediente SCM-JE-21/2021, de catorce de mayo de la presente anualidad.

Así también, se dejó sin efecto la escisión decretada en la sentencia dictada el veintidós de marzo, consistente en la escisión a efecto de que la

ACUERDO PLENARIO

Coordinación de lo Contencioso Electoral conociera de los hechos atribuidos al denunciado en diversas fechas antes del inicio del proceso electoral.

13. Juicio para la Protección de los Derechos del Ciudadano. No obstante, en contra de la resolución dictada por este Tribunal Electoral el veinte de mayo, la quejosa presentó Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; al efecto se integró el expediente SCM-JE-76/2021 y acumulado, y el cinco de agosto, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunció sentencia en el sentido de revocar la de este Tribunal para el efecto de que se instruya al Instituto Local a realizar las acciones necesarias para la debida integración del PES de origen, conforme a lo establecido en esta sentencia, hecho lo cual, debiendo emitir antes del 25 (veinticinco) de agosto una nueva resolución en que se pronuncie de manera individual y completa respecto a los argumentos planteados en la denuncia, -actos anticipados de precampaña- y promoción personalizada, así como de las pruebas que haya en el expediente debiendo determinar, en cada caso, si se actualizan o no los elementos temporal, subjetivo y objetivo de las infracciones denunciadas contra ambos sujetos denunciados, en el entendido que se deberá valorar integralmente si, en el caso, existe alguna causal de sobreseimiento derivado de la situación jurídica y fáctica actual de las personas denunciadas.

Hecho lo anterior en un plazo de 24 (veinticuatro) horas siguientes que ello ocurra, deberá notificarse a las partes y dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes se deberá informar a la Sala Regional, anexando las constancias correspondientes.

CONSIDERANDO

ACUERDO PLENARIO

PRIMERO. Actuación Colegiada, La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional; esto, con fundamento en el artículo 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99⁴ de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Así, la materia y/o naturaleza sobre la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada por tratarse de una cuestión tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con los requisitos procedimentales, de forma y de fondo del Procedimiento Especial Sancionador en el expediente que nos ocupa⁵.

SEGUNDO. Marco Normativo. El artículo 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

⁴ Consultable a fojas 447 a 448 de la "Compilación 1997-2005 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Estos razonamientos están contenidos en la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18*

ACUERDO PLENARIO

Asimismo, el principio de exhaustividad, impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, dicho principio asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.⁶

En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica hacer de su conocimiento las disposiciones legales en razón de los hechos o causas que dan pie u origen al procedimiento.

Por su parte, el artículo 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido al Tribunal Electoral del Estado para su resolución, el cual, deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Del mismo modo, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar a la Coordinación de lo Contencioso Electoral la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.

Sobre el tema, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁷, esta facultad de la Sala se sustenta en que

⁶ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE" y 43/2002 "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

⁷ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.

ACUERDO PLENARIO

“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.

De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

TERCERO. Análisis de la integración del expediente.

Este Tribunal Electoral considera que el expediente **no está debidamente integrado**, en atención a lo siguiente:

Como se dijo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el ejercicio de sus atribuciones, la sustanciación del procedimiento, para ello, debe identificar los hechos y las conductas materia del procedimiento, hecho lo anterior, procederá al desahogo de las diligencias de investigación necesarias a fin de que le permitan determinar, si se acreditan o no las mismas, al ser ello un requisito formal e indispensable para ejercer en su oportunidad el derecho de defensa de los denunciados⁸.

En ese contexto, la referida Coordinación Técnica es el órgano especializado, y competente para ello al ostentar legalmente el monopolio y/o la exclusividad de la investigación de las conductas que despliegan los actores políticos en una posible contravención de la normatividad electoral.

⁸ Expediente número SRE/JE-0032/2019.

ACUERDO PLENARIO

Al respecto, como lo aduce la Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación, en la resolución a cumplimentar de cinco de agosto, que se debe valorar integralmente si, en el caso, existe alguna causal de sobreseimiento derivado de la situación jurídica y fáctica actual de las personas denunciadas.

Con relación a ello, tomando en cuenta la queja y/o denuncia promovida por Adriana Corina Gama Beltrán, representante del PT, en contra del ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, respecto de los hechos constitutivos de infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por el uso indebido de fondos públicos estatales y municipales con la finalidad de promover su imagen política y social de su persona, así como también para favorecer y promover la imagen política de su hijo Marco Efrén Parra Moronatti.

Al respecto, este Tribunal tuvo conocimiento de manera extraoficial, a través de medios de comunicación, del deceso de Marcos Efrén Parra Moronatti, y dado que la parte quejosa aduce que el uso indebido de fondos públicos estatales y municipales fueron para favorecer y promover la imagen política y social de dicha persona; en ese tenor, a fin de hacer un pronunciamiento en relación a ello, este Tribunal reenvía las constancias del Procedimientos Especial Sancionador para efecto de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría, en primer término, realice el siguiente requerimiento:

Se ordena a la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero, **gire el oficio correspondiente a la Oficialía del Registro Civil del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero a fin de requerir el acta de defunción de Marcos Efrén Parra Moronatti, o en su defecto, requiera de manera atenta y respetuosa al Ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez dicha documental;** lo anterior, al

ACUERDO PLENARIO

considerarse relevante en la integración, que no puede pasar inadvertida por su incidencia directa en la determinación o resolución que deba emitirse eventualmente.

Una vez que la Institución investigadora recabe la documental pública antes señalada, debe elaborar una resolución por la que se proponga el desechamiento o sobreseimiento de los hechos denunciados respecto de Marcos Efrén Parra Moronatti, dada la facultad que tiene en términos de los artículos 428 y 430 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Requerimiento y resolución que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero, deberá desahogar **en el plazo de cuatro días naturales** contados a partir de la notificación del presente.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá enviar el expediente con lo requerido a este Tribunal Electoral.

Ello, a efecto de que este órgano Jurisdiccional de cumplimiento a lo mandatado por el artículo 439 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CUARTO. Decisión.

Expuestas las consideraciones que preceden, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que, debido a la omisión procesal señalada, se surte la imposibilidad de análisis, valoración, y eventualmente, determinación respecto de la existencia o no de las infracciones materia del Procedimiento Especial Sancionador y, en consecuencia, la imputación de alguna responsabilidad.

ACUERDO PLENARIO

En esta tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 inciso b) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo procedente es ordenar al Instituto Electoral a través de la Coordinación Contencioso Electoral, la realización de la diligencia siguiente.

A efecto de garantizar el correcto desahogo de la investigación, es procedente ordenar a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, **que gire el oficio correspondiente a la Oficialía del Registro Civil del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero a fin de requerir el acta de defunción de Marcos Efrén Parra Moronatti, o en su defecto, requiera de manera atenta y respetuosa al Ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez dicha documental.**

Para lo cual, deberá considerar imponer al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, una mayor multa pecuniaria que sea efectiva, razonable y suficiente para lograr el cumplimiento de su requerimiento.

Una vez que la Institución investigadora recabe la documental pública antes señalada, debe elaborar una resolución por la que se proponga el desechamiento o sobreseimiento de los hechos denunciados respecto de Marcos Efrén Parra Moronatti, dada la facultad que tiene en términos de los artículos 428 y 430 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Requerimiento y resolución que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero, deberá desahogar **en el plazo de cuatro días naturales** contados a partir de la notificación del presente.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá enviar el expediente con lo requerido a este Tribunal Electoral a efecto de emitir una

ACUERDO PLENARIO

nueva resolución con los elementos que la Sala Regional Ciudad de México ha ordenado considerar.

Asimismo, **se apercibe** a la autoridad instructora que, de no cumplir lo ordenado, será acreedora a alguna de las medidas de apremio que contempla el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado.

En consecuencia, **es procedente remitir el expediente** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el presente acuerdo, debiendo quedar copia en formato digital del presente expediente en este órgano jurisdiccional, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se ordena la devolución del expediente del Procedimiento Especial Sancionador Electoral **TEE/PES/005/2020** del índice de este Tribunal, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **para la realización de lo ordenado** en los términos del considerando **CUARTO** del presente.

SEGUNDO. Con copia certificada del presente acuerdo, infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en vía de cumplimiento a la resolución emitida el cinco de agosto, en el expediente SCM-JE-21/2021.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con

TEE/PES/005/2021

ACUERDO PLENARIO

copia certificada del presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

13

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.